

cios con menoscabo de las buenas costumbres y de la industria fabril y rural que debian fomentar.»

La concesion de las ferias y franquicias y exencion de derechos que se han de disfrutar en las ferias es de las facultades del poder legislativo en cada uno de los Estados de la federacion, y al poder administrativo corresponde dar en los caminos y plazas toda clase de seguridades á los caminantes y concurrentes á las ferias.

Las causas antes indicadas, es á saber, las distancias enormes á que están situadas las poblaciones en la República, y lo difícil y à veces peligroso de los caminos han dado grande importancia á las ferias en la mayor parte de los Estados de la Federacion mejicana. Agregábase antes á las ventajas del tráfico cierto espíritu religioso bien fomentado y explotado. Algunas de estas ferias como la de S. Juan de los Lagos tuvieron una muy grande importancia, porque á ella afluían mercaderes de todos los puntos de la República, aun de los mas remotos, con la seguridad de realizar sus efectos si no en venta por lo menos á cambio de otros, que á su vez eran realizables en algunas otras plazas ó mercados.

En algo ha disminuido la importancia de esa feria; pero no en tanto grado que deje de obtenerse en ella la realizacion de toda clase de objetos. Y es un hecho que los poderes supremos de los Estados suelen conceder ferias á algunas poblaciones como un estímulo para el comercio y para la industria y con frecuencia como un medio de proporcionar á algun Distrito ó municipalidad, recursos de que carece y que le son indispensables para obtener alguna mejora ó quizá para subvenir á alguna necesidad urgente.

Pudieran suplir á las ferias los mercados que hay en los pueblos y son por lo general semanarios, *tianguis*, como se llaman en muchas poblaciones, los cuales les dan alguna ani-

macion y vida; pero como no hay en estos mercados ninguna de las franquicias que en las ferias, los consumidores solamente buscan la satisfaccion de sus mas urgentes necesidades.

No obstante estas ventajas de las ferias, será siempre preferible la apertura de buenas vías de comunicacion y la seguridad en los caminos, para que el consumo de las producciones de los Estados sea constante y no se libre á determinada época y situacion. Y sobre todo debe la autoridad administrativa cuidar escrupulosamente de que no con el pretexto de una feria se proteja á algun vicio, como el juego, ni se abra la puerta á la impunidad de los delitos, como sucedería si por falta de la vigilancia debida se aprovechan las ferias para vender ó realizar efectos robados en otras poblaciones ó lugares.

CAPITULO XX.

DE LOS PESOS Y MEDIDAS.

Asi como los hombres necesitamos de un idioma con que expresar á los demas nuestros pensamientos, asi tambien tenemos necesidad de pesos y medidas de un valor si bien convencional, absolutamente determinado, para que sean posibles

todas las operaciones mercantiles desde las mas elevadas hasta las mas sencillas, compras y ventas, cambios, prestamos, todo en fin.

Sin un sistema de pesos y medidas seria casi impracticable la vida social y sin quererlo se llegaria á fijar alguna unidad. Por esta causa todas las naciones han tenido sus pesos y medidas determinados.

Los Godos aceptaron el sistema romano declarándolo universal é imponiendo penas á los que usasen otros distintos.

La invasion de los Arabes y la desmembracion del territorio español en tantas nacionalidades, introdujeron la mayor variedad en los pesos y medidas; mas apenas fueron dilatándose los términos de la reconquista, los reyes de Castilla pensaron en poner coto á tamaña confusion. La ley mas antigua en esta materia es un privilegio que D. Alonso el Sábio concedió á Toledo en 1261, en el cual mandó que pues su señorío era uno, fuesen tambien unas las medidas y pesos de sus reinos. D. Alonso XI dictó nuevas providencias para igualar los pesos y medidas de todos los lugares de su reino y señaló los tipos, y aunque posteriormente introdujo algunas mudanzas, D. Enrique II, á petición de los procuradores á las Córtes de Búrgos de 1267 y Toro de 1368, mandó se guardase lo ordenado.

Las de Madrid de 1455 suplicaron asi mismo con grande instancia á D. Juan II la igualacion de los pesos y medidas, y el rey, accediendo á los deseos del reino, fijó los tipos, y entre ellos el marco de Búrgos, la vara de Toledo y la fanega de Avila, que fueron las bases de nuestro sistema métrico y ponderal por mucho tiempo. Nuevos ordenamientos hechos en las Córtes de Madrigal de 1438 y Toledo de 1462 confirmaron el propósito de la reforma.

Los Reyes Católicos dieron la pragmática de Valencia de

1488 para uniformar los pesos del oro y plata, á la cual siguió otra declaratoria despachada en Valladolid el mismo año, ampliando lo ordenado en la anterior á los mantenimientos y demás renglones de comercio. Mandaron construir modelos de laton y crearon el oficio de marcador mayor de Castilla con el encargo de adoptar los medios convenientes hasta conseguir la fidelidad é igualacion de todos los pesos y medidas; y si bien en vida de aquellos monarcas prestó el marcador grandes servicios, á poco degeneró en un empleo lucrativo. Otras providencias dictaron D. Fernando y Doña Isabel relativas al mismo asunto, y hubieran introducido por fin la uniformidad tan deseada, si la muerte no hubiese atajado sus proyectos.

Felipe II declaró y reformó las leyes de sus antepasados, y desde este monarca hasta Felipe V no se encuentra ninguna ley importante acerca de pesos y medidas, de suerte que en vez de adelantar la nacion en este punto, retrocedió por la inobservancia de las anteriores; y aun este rey limitó su cuidado á procurar la igualacion y correccion de los pesos y pesas de oro y plata, así en moneda como en pasta. [Ley 14, tít. X, lib. IX, Nov. Recop.]

Cárlos IV regularizó algun tanto nuestro sistema métrico, y procuró hacerlo extensivo á todo el reino, y si no lo consiguió logró por lo menos, ó lograron los Gobiernos sucesivos generalizar su uso.

Adoptó los patrones declarados ya tales por Alonso XI, arreglando el sistema métrico de la manera siguiente:

Medidas de longitud.—Su raiz el pié, que se divide en 16 dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y dieziseisava parte: tambien se divide en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 líneas.

La vara ó medida usual para los usos del comercio se com-

pone de 3 piés, y se divide en mitad, cuarta, media cuarta, ó en tercias y medias tercias ó sexmas.

La legua consta de 20,000 piés y es el camino que se anda regularmente en una hora.

Las pesas son: quintal compuesto de 4 arrobas divididas en 25 libras; cada libra en 16 onzas y la onza en 16 adarmes.

La libra medicinal es de 2 onzas iguales á las del marco español, divididas en 8 dracmas y estas en 9 granos. [Ley 5, tít. IX, lib. IX, Nov. Recop.]»

Este sistema métrico es el que se ha seguido en la República con absoluta uniformidad en toda ella; exceptuandose solamente algunas medidas de poca importancia con que suelen vender los indigenas algunos efectos, por ejemplo la fruta que se expende por canastos, y algunos efectos por manos, de á diez piezas cada uno. El mismo sistema continua hasta hoy no obstante que está mandado observar el decimal y aun se ha acuñado moneda arreglada al sistema decimal referido: pero ha prevalecido la antigua costumbre con grave daño para el público, porque por la subsistencia del antiguo sistema el comprador pierde el 4 por ciento en toda operacion que se arregla y ajusta al sistema decimal.

«La unidad fundamental de dicho sistema es igual en longitud á la diez millonésima parte del arco del meridiano que vá del polo norte al ecuador y se llama metro. Débese á la Asamblea nacional de Francia el gran pensamiento de buscar en la naturaleza misma un tipo generador, y ligar por decirlo así la duracion del sistema con la existencia del mundo.»

Y aun esta medida que parecia ser absolutamente cierta es ya convencional, porque ultimamente se han hecho observaciones que indican que no es ella con toda perfeccion exacta.

El patron de este metro, hecho de platina, que se guarda en el Conservatorio de artes de Paris, es el prototipo legal

al que deben ajustarse todas las medidas y pesos en la forma siguiente:

MEDIDAS LONGITUDINALES.

Unidad usual..... El metro.

Sus múltiplos.

Decámetro..... 10 metros.

Hectómetro..... 100 metros.

Kilómetro..... 1, 000 metros.

Miriámetro..... 10,000 metros.

Sus divisores.

Decímetro..... un décimo del metro.

Centímetro..... un centésimo del metro.

Milímetro..... un milésimo del metro.

MEDIDAS SUPERFICIALES.

Unidad usual..... El *área*, igual á un cuadro de 10 metros por lado, ó sea 100 metros cuadrados.

Sus múltiplos.

Hectárea..... 100 áreas ó 10,000 metros cuadrados.

Sus divisores.

Centiárea..... centésimo del área, igual al metro cuadrado.

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÁRIDOS Y LÍQUIDOS.

Unidad usual..... El *litro*, igual al volúmen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.

Decálitro..... 10 litros.

Hectólitro..... 100 litros.

Kilólitro..... 1,000 litros ó una tonelada de arqueo.

Sus divisores.

Decilitro	un décimo de litro.
Centilitro	un centésimo del litro.

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ.

El metro cúbico y sus divisores.

MEDIDAS PONDERALES.

Unidad usual.....	El <i>kilógramo</i> ó 1,000 gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.
-------------------	---

Sus múltiplos.

Quintal métrico...	100,000 gramos.
Tonelada de peso..	1.000,000 de gramos, igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisores.

Hectógramo.....	100 gramos.
Decàgramo.....	10 gramos.
Gramo	peso de un centímetro cúbico ó milímetro de agua.
Decígramo.....	un décimo de gramo.
Centígramo	un centésimo de gramo.
Milígramo	un milésimo de gramo.

Las autoridades se arreglan al sistema decimal en toda la contabilidad oficial así como en las mediciones, valores y otras operaciones de este género.

La necesidad de suprimir uno de los dos sistemas de pesos y medidas, el antiguo ó el decimal, es de absoluta evidencia, siquiera sea en favor de las clases menesterosas que

pierden á causa de la confusion que resulta de dos clases de pesos y medidas; pero el Gobierno es el único á quien corresponde hacerlo, porque ni los vendedores ni los compradores se ajustan á un sistema exclusivamente; de donde resulta una confusion que á toda costa debe evitarse por el mal que antes se ha indicado y es la pérdida de 4 por ciento que sufren los compradores mas pobres y porque toda confusion dá lugar á fraudes y abusos que dañan indeciblemente á los desvalidos.

Debe hacerse desaparecer tal confusion amortizando la antigua moneda de reales y ochavos y reemplazandola con la decimal, con lo que se obligará al comercio á adoptar ya los pesos y medidas del tan repetido sistema métrico decimal.

Un oficial del ayuntamiento, el Fiel contraste, tiene la obligacion de requerir las pesas y medidas que se usan en el comercio y arreglarlas á su patron respectivo, imprimiendoles una marca que atestigüe su legalidad.

La autoridad municipal vela por este medio sobre la fidelidad de los pesos y medidas, manda concertarlas, ordena reconocimientos y persigue á los que las alteran ó emplean en sus tratos pesos ó medidas falsas. El Código penal del Distrito. (Arts. del 694 al 697) señala las penas en que incurren los traficantes que usan pesos ó medidas falsas ó que no estan reconocidas y aprobadas por la autoridad.

CAPITULO XXI.

DE LA MONEDA.

“Es la moneda lenguaje universal de la industria y mercadería intermedia, que haciendo el oficio de agente general de los cambios, facilita la circulación de la riqueza. Es también la medida comun de los valores, porque en el comercio sirve para término de comparación, ó significa la unidad á la cual se refiere el precio de todas las cosas.

Aunque la moneda tenga un valor legal, no por eso debe á la ley su valor natural. La utilidad del oro y de la plata, su rareza, el empeño con que se buscan, la mucha costa de su explotación y la incertidumbre del éxito son las causas de su grande estimación. En la materia, pues, y en el arte estriba el valor intrínseco de la moneda, sin que la ley, al fijar el extrínseco, haga otra cosa que determinar relaciones variables de suyo por la influencia de todas las vicisitudes del mercado.”

Como el bien público reclama que la moneda tenga un valor constante y á la simple vista conocido para facilitar las transacciones mercantiles, todos los gobiernos se reservaron el monopolio de su fabricación no con animo de lucrar sino para dar garantía á la sociedad, de ser la moneda la que debe ser, supuesto que no sería posible que cada individuo la sometiese á un ensaye científico. Esta garantía del Gobierno

es, sobre todo, indispensable en razon de que la moneda es la unidad y representacion de todos los valores.

Así llegó á ser la acuñacion un derecho inherente á la soberanía, quedando la moneda sujeta á la inspeccion de la justicia y de la policía del estado, y descansando en el Gobierno la pública confianza; por lo cual castigaban las leyes con la última pena al monedero falso. (Leyes 9 y 10, tít. VII. Part. VII y 3—7, tít. VIII, lib. XII, Nov, Recop.)

En vista de los artículos siguientes del código penal del Distrito que en esta materia debe ser obligatorio para toda la Federacion, el delito referido tiene estas penas:

El que en la República falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prision y multa de 500 á 2,500 pesos.

Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prision y multa de 200 á 1,400 pesos.

Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán tres años de prision y multa de 200 á 1,000 pesos.

El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio, sufrirá cuatro años de prision y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos.

En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emision. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prision y multa de 100 á 1,009 pesos.

El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que en circulacion, la ponga de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulacion sin obrar de acuerdo con el que las falsificó ó alteró, sufrirá la pena impuesta al fraude por el artículo 422.

En el caso de que habla la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en nn solo acto seis ó mas monedas falsas del mismo cuño, ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.

El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prision, quedará destituido de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Si las menedas fueren de otro metal, la prision se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion.

“La proporcion entre el valor intrínseco y extrínseco de la moneda es la segunda condicion de todo buen sistema monetario, porque cuando el Gobierno tasa el valor de cada pieza, determinada el que le corresponde por razon de su materia y conforme á su peso y ley; de suerte que la voluntad del legislador no dá, sino supone la comun estimacion. Seria, pues, en vano señalar el valor intrínseco desproporcionado, porque el precio de todas cosas se ajustaria al intrínseco de la moneda, es decir, al natural y no al arbitrario.

“De los principios expuestos se sigue lo inútil y perjudicial de toda alteracion en el valor de la moneda, sea su-

biendo el Gobierno su estimacion legal, ó sea bajando el peso ó ley de los metales. Además de ser un fraude y violencia que compromete gravemente la dignidad del estado, no redunda en alivio del erario, porque como el Gobierno necesita comprar objetos ó servicios y crece el precio de todas las cosas en proporcion que el valor intrínseco de la moneda disminuye, se vé obligado á pagar con una mayor cantidad de moneda nueva las cosas que antes compraba con otra menor de la antigua.

«Estas mudanzas (decia un político) que el arbitrario aconseja para remedio del reino, comunmente ceden en su daño. Nadie se atreve á comerciar, hácense inciertos los contratos, los réditos, los tributos, nacen dudas, resultan engaños y se originan pleitos. Aumentánse los precios, no bastan tasas ni penas, porque se retiran las mercancías y vituallas, y cesando la abundancia, suceden el clamor y la queja. Siempre se tuvieron por siglos calamitosos aquellos en que habia mudanza de moneda, especialmente si se formaba con materia menos preciosa ó se acrecentaba su valor.» Niñas de los ojos de la República, llamó á las monedas otro político, que se ofenden si las toca la mano. Deben conservarse puras como la religion, pues D. Alonso el Sábio, D. Alonso XI y D. Enrique el II que las alteraron, pusieron en gran peligro el reino y sus personas.»

La ciencia económica ha ilustrado este punto demasiado, para temer que se reproduzcan aquellos errores de los cuales hay restos todavía en leyes no muy lejanas.

La tercera condicion del sistema monetario es su uniformidad. Esto facilita las transacciones mercantiles como la igualdad de pesos y medidas, y estrecha los vínculos del estado.

Las monedas mexicanas conforme al sistema decimal son: el centavo, de cobre, y de plata los vigésimos de peso con valor de cinco centavos, los diezmos con valor de diez centavos, las piezas de á dos reales, antiguas pesetas, con valor de veinticinco centavos, los antiguos tostones con valor de cincuenta centavos y el peso. Las monedas de oro son la mayor con valor de veinte pesos, otra con valor de diez pesos y piezas con valor de cinco pesos, dos y medio pesos y un peso.

Con arreglo á la Constitucion el poder federal es el único autorizado para emitir moneda, aunque en diversos puntos haya establecimientos para su acuñacion. Si estos han sido en épocas anteriores dados en arrendamiento por las penurias del erario, ahora van reuniéndose á medida que los plazos de dichos arrendamientos van espirando, porque de algun tiempo á este domina en la administracion federal la idea de que no deben arrendarse las casas de moneda, sino que deben estar por cuenta del Gobierno. Y así debe ser supuesto que el Gobierno es el responsable de la legitimidad de la moneda.

«Por último, debe cuidar el Gobierno de que guarde equilibrio el valor de la moneda nacional con la extranjera, pues si no hay exacta correspondencia entre la moneda que se escoge como tipo y la otra que expresa la cantidad variable, el cambio será constantemente desfavorable á la nacion cuya moneda fuere mejor, ó estuviere menospreciada en su relacion con las extrañas. El efecto natural de esta falta de equilibrio es que la moneda de ley mas alta se exporta en cambio de otra de ley inferior, se funda y vuelva el comercio á importar el mismo metal, representando mayor suma de valores. El valor nominal será el mismo seguramente; pero no el real, porque habrá disminuido en razon de la diferencia entre la ley de la moneda nacional y la extranjera,

multiplicada por la cantidad de metal exportado y vuelto á importar bajo otra forma y nombre.

Tal ha sucedido á la España en sus relaciones comerciales con la Francia. El valor de 19 reales reconocido por el Gobierno español á su moneda llamada vulgarmente *Napoleones* muy superior en cuanto al peso y ley de la plata, ha causado á los españoles perdidas enormes, acabando por despojarse de casi toda la moneda nacional que inspiraba una confianza sin límites en los mercados mas remotos del mundo. El único medio eficaz de atajar estas pérdidas es restituir á cada especie monetaria su valor intrínseco, ó bien labrar nueva moneda igualando su ley con la de ley mas baja.»

La simple alteracion del peso mexicano en su grabado y no en su ley fué bastante para que por algun tiempo fuera despreciada la nueva moneda, hasta que se convencieron los mercados extranjeros de que la ley de la plata no ha sido alterada.

Papel moneda.

Por fortuna hasta ahora la República ha tenido una vitalidad tan exuberante que ni aun en medio de las gravísimas penurias determinadas por las revoluciones interiores y por las guerras extranjeras, ha sentido la necesidad de emitir papel moneda.

La emision de él perturba siempre las operaciones de todo género y engendra la desconfianza pública que es un cáncer que destruye las fuerzas morales de las naciones, porque nunca es el papel oficial de igual valor que la moneda, por mas que ofrezca mayor comodidad para su transporte que ella. La diferencia que siempre se establece entre el metal y el pa-

pel es muy fluctuante y dá origen á operaciones de verdadero juego muy peligrosas, á la verdad. Y esta diferencia ha sido y es todavía y será siempre inevitable en las transacciones mercantiles y siempre con daño para las personas pobres ó poco acomodadas.

Son tal vez preferibles los prestamos por alto que sea su interes á la emision de papel moneda, aunque no sea mas sino porque es género de moneda que tiene un valor diverso para el público y para el Gobierno que es siempre quien pierde porque tiene que recibirlo en su valor nominal, sino quiere acabar con su crédito y con toda idea de moralidad en el país.

CAPITULO XXII.

DERECHOS DE LA ADMINISTRACION CON RESPECTO A LAS COSAS. · LAS CONTRIBUCIONES.

Aunque la libertad no consiste ni puede consistir en la posibilidad de perjudicar el derecho ageno, como repetidas veces se ha explicado, basta con que haya esa posibilidad para que la administracion pública esté obligada á dar garantías

y seguridades á la libertad de los hombres y á sus propiedades, y á reprimir y castigar toda tentativa en contra de la una ó de la otra; pero no podria hacerse esto sin gastos pecuniarios y sin sacrificios personales de parte de los miembros de la sociedad.

“Las leyes protectoras de la propiedad, convirtiendo lo absoluto en relativo, cercenan el primitivo poder del propietario; pero al mismo tiempo, transformando el derecho en hecho, afianzan el dominio privado.

La administracion por otra parte debe provéer á las necesidades públicas, ya procurándose medios ó recursos con que comprar objetos ó pagar servicios, ya imponiendo servidumbres á la propiedad particular en bien del Estado, y ya exigiendo el sumo grado de sacrificio al expropiarle por causa justificada de utilidad comun.

Son las contribuciones la primera deuda de la propiedad, y su conjunto forma la renta del estado. El Gobierno no puede ni debe ser productor á semejanza de los particulares, y por eso, para subvenir á las cargas públicas, pide al individuo una parte alícuota de su fortuna que cada miembro de la sociedad cede por el bien general.

A los economistas incumbe el exámen de las teorías relativas á la contribucion ó la ciencia pura de los impuestos, y á nosotros pertenece el estudio de las leyes que regulan este servicio administrativo.

No puede imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no estuviere autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial segun la Constitucion. Artículos 72 fraccion VII y 119.

«Sin tal garantía el Gobierno pudiera pedir al propietario una cuota parte de sus rentas sin tasa y aun demandarla toda; y quien fuere dueño absoluto de toda la renta, pronto